República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela Primera Instancia
Rad. No. 2020-000200

Sería del caso resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia impetrada por el ciudadano ***Laureano González*** contra ***"la Fiscalía General de la Nación Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Coordinación Equipo de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico, y Fiscalía 388 Seccional (Sic)***", conforme describe en el libelo de la demanda inicial y que según narra en los hechos de la misma y se desprende de la documental adjunta contentiva de respuestas ofrecidas por dichas autoridades a peticiones elevadas por aquel directamente y a través de apoderado judicial, con miras a que se resuelva de fondo solicitud de preclusión del proceso 404095 por el delito de Falsedad Material en documento Público, en cuanto dicha actuación afecta los derechos de posesión que alega sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-14824 cuya prescripción persigue en proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 002 Civil Municipal de la Ciudad de Villavicencio radicado No. 2015-00825, porque en sus palabras, no ha recibido ninguna solución por parte de las referidas instituciones.

En tal virtud y amen de los fundamentos fácticos y jurídicos narrados y la naturaleza de las autoridades contra las que se perfila la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1. numeral 4° del Decreto 1983 de 2017 que: *"establece que las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen (…)",* la presente acción constitucional debe ser conocida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en calidad de superior funcional de las autoridades judiciales (juzgados penales del circuito) ante quienes intervienen los entes investigadores accionados: Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Coordinación Equipo de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico, y Fiscalía 388 Seccional[1].

En razón de lo cual, no se avocará el presente trámite constitucional, y se ordenará la remisión a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea repartido a la *Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,* toda vez que el actor a prevención y dado que según relató

[1] Ello atendiendo que la denominación y actuaciones de las seccionales demandadas a partir del estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación (Ley 938 de 2004 y Decreto Ley 016 de 2014 modificado por Decreto Ley 898 de 2017) es de Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito.

esta ciudad es donde tienen efecto las razones del amparo deprecado, radicó la acción constitucional de la referencia a su elección, amén de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[2] y pese a que su domicilio lo sea el Departamento de Meta, según describe en acápite de notificaciones.

Por lo anterior el Despacho DISPONE:

PRIMERO (1°): NO AVOCAR la presente acción de tutela promovida por los motivos expuestos.

SEGUNDO (2°): Por lo tanto, se ordena, REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea repartido a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO (3): Comuníquese al accionante lo aquí dispuesto, por el medio mas eficaz.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm.

[2] *A la letra reza: "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

Al respecto la H. Corte Constitucional en Auto A-012 de 2017 reiteró: "Ahora bien, del artículo 86 de la Constitución, se desprende una protección a la libertad del accionante para presentar la acción de tutela en el territorio que, satisfaciendo el factor territorial dispuesto en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, sea de su elección. De esta manera, cuando hay una divergencia entre los dos criterios que definen el alcance del factor territorial, es decir, cuando el lugar de la vulneración o amenaza difiere del de sus efectos, se confiere prevalencia a la elección del accionante."